

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redacción serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes . . . . .	8 rs
Idem por tres meses . . . . .	22
Fuera, un mes franco de porte . . . . .	10
Idem por tres meses . . . . .	28

**BOLETIN**



**OFICIAL**

DE

LA

**PROVINCIA DE ALBACETE.**

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su Augusta Madre y S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta D.<sup>a</sup> Maria Luisa Fernanda, continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm 107.

Habiendo desertado de sus banderas el dia 27 de los corrientes el soldado del Batallon de Valladolid, cuyo nombre y señas se espresan á continuacion, encargo á los Alcaldes constitucionales y Empleados de proteccion y seguridad pública de esta provincia procedan inmediatamente á su busca y captura y en caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Sr. Comandante general de la misma.

Albacete 31 de Marzo de 1845.=El I. G. P. I., Lorenzo Fernandez de Reguera.

Señas.

Blas de la Rosa, edad 19 años, pelo negro, cejas id., ojos id., nariz regular, color triguño.

OTRA N.º 108.

Los Alcaldes constitucionales y Empleados

de proteccion y seguridad pública de esta provincia, procederán inmediatamente á la busca y captura del Soldado desertor del Regimiento provincial de Valladolid cuyo nombre y señas se espresan á continuacion y en caso de ser habido lo remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia por quien es reclamado.

Albacete 31 de Marzo de 1845.=El I. G. P. I., Lorenzo Fernandez de Reguera.

Señas.

Guillermo Aguedo, edad 18 años, pelo rubio, cejas id., ojos garzos, nariz regular, color bueno.

**INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

La Direccion general de Rentas Estancas con fecha 21 del actual, me dirige la siguiente circular.=Esta Direccion general, en uso de la autorizacion que le está concedida por Real orden de 27 de Diciembre último, se ha servido nombrar visitador general de la Renta del Papel Sellado y documentos de giro, á D. Pedro Cano Bueno, Gefe de Administracion de la Hacienda Nacional. Lo que esta Direccion manifiesta á V. S. para los efectos consiguientes; y que reconociendole y dandole á reconocer como tal, se sirva prestarle el auxilio de su autoridad, siempre que lo reclame ya directamente, ya por el de los visitadores de Provincia, sus subordinados, á quienes con esta misma fecha previene al li-

nea de conducta que deben de seguir, para que procediendo siempre en union y bajo el amparo de la autoridad de V. S. en todas las cuestiones relativas á la Renta, se facilite y abrevie su solucion de un modo satisfactorio. La Direccion con este motivo, vuelve á recomendar á V. S. se sirva prestar su apoyo y cooperacion á cuantas solicitudes entablen los visitantes, suponiendolas, cual debe, basadas en las leyes y reglamentos orgánicos de la Renta y comunmente promovidas por el visitador general.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. = Albacete 24 de Marzo de 1845. = Lorenzo Fernandez de Reguera.

### OTRA.

Tratando el Gobierno de recoger la Moneda de Calderilla de cuatro y dos mrs. llamada *Segoviana*, que circula en todo el Reyno, con objeto de cangearla por otra corriente se hace indispensable averiguar la cantidad que existe en esta Provincia. A este fin, he creído conveniente autorizar á todos los SS. Alcaldes de la misma para que por los medios que juzgaren mas oportunos reúnan toda la moneda de la clase ya espresada que circulase en sus respectivos Pueblos, debiendo siempre facilitar á los interesados que entregasen cualquiera suma el resguardo ó recibo interino que corresponde verificada que sea la reunion de toda la cantidad que se calculase en circulacion en sus respectivos Pueblos deberán participar á esta Intendencia la totalidad de su importe para que pueda tener pronto efecto el correspondiente cangeo. Si por el contrario no resultare circular cantidad alguna de la espresada Moneda espero se servirán darla igualmente conocimiento sin perdida de momento. = Dios guarde á VV. muchos años. = Albacete 28 de Marzo de 1845. = Lorenzo Fernandez de Reguera = SS. Alcaldes Constitucionales de esta Provincia.

### OTRA.

No habiendo presentado en la Administracion de Rentas de esta Provincia las relaciones de frutos civiles, dentro del plazo que se les prefijó en Circular de esta Intendencia de 1.º del actual los vecinos y hacendados forasteros de esta Capital que á continuacion se espresan quedan declarados incurso en la

multa con que se les continó la cual se hará efectiva sin escusa ni pretesto alguno. No obstante la imposicion y cobranza de la espresada multa se ampliará á un duplo de la cantidad marcada toda vez que para el dia 10 del próximo Abril no se haya realizado la presentacion de relaciones por los respectivos interesados ó sus representantes en la mencionada Administracion de Rentas.

Esta Intendencia siente sobre manera la adopcion de estas medidas pero lo son imprescindibles cuando observa que la mala fee con que proceden los que han debido llenar este servicio no embuelve otra tendencia que la de eludir el pago de la contribucion de que se trata defraudando á la Hacienda de unos productos, con cuyo importe cuenta el Gobierno para subenir al cumulo de atenciones que grabitan sobre el Estado.

Albacete 27 de Marzo de 1845. = Lorenzo Fernandez de Reguera,

*Relacion de vecinos y hacendados forasteros de esta Capital, que no han presentado las de frutos civiles hasta el dia de hoy.*

### VECINOS.

Viuda de Miguel Marcos.  
Patricio Sanchez.

<i>Hacendados forasteros</i>	<i>Nombres de sus apoderados ó representantes.</i>
D. José Jaraba	Julian Calderon, Casa D. Diego
D. Joaquin Severo	D. Francisco Flores
D. Bernardo Peralta	José Monsalve, en Píñilla.
Sr. de Alpera	Pedro Royo Tinajeros
Sr. Conde de las Nabas	Juan Sanchez del Villarejo.
D. José Nabarro Pacheco	Antonio Piñero-Blancos
D. Pedro Royo	Agustin Garcia Mercadillos
D. Pedro Gonzalez Presbitero	Antonio Martinez Cherricoca
D. Mariano Tafalla	Pedro Fajardo-Abrozaderas
D. Andres Alarcon	Antonio Villalba-Zorrilla
D. Diego Campos	Alonso Lozano-casa Capitán

D. Maleo Belmonte	D. Juan Antonio Aze- naje
Julian Sauquillo	José Monsalve Casarejo
D. Higinio Herreros.	Está en esta Capital
Señora Condesa de la Vega	D. Juan Arenas
D. Pedro Cantero	Antonio Corcoles de Ontalafia
D. <sup>a</sup> Maria Juana Ulloa	D. Antonio Cañizares
D. <sup>a</sup> Encarnacion Ossa	D. <sup>a</sup> Antonia Cañizares
D. Sebastian Velasco	Juan Ruescas de Buja
D. Alfonso Nuñez Haro	D. Juan Encinas
Juan Ruiz de las Peñas	Antonio Martinez Ca- lero
D. Juan Chuliz	Domingo Hores del Puerto
Santo Cristo de Moar- ras	Cristobal Padilla Lo- vera
Sr. Conde de Montea- legre	D. Juan Lopez Tello ó su cuñado
Manuel Andres de id.	Francisco Ortiz-Venta nueva
Sebastian de Tevar	Pedro Serna
Sr. Baron de Mora	D. Ramon Alfaro
D. Rafael Mendizabal	El mismo en Barrax
José Gil Tello	Antonio Aparicio
D. Juan Rodriguez Vera	José Serna Lopez
D. Antonio Moreno	Gaspar Nuñez Ontalafia
D. José Moreno	El mismo en Infantes
D. Manuel Lea	Su señora en esta capital
D. José Ruiz Escalante	El mismo en Pozo-ca- ñada
D. Joaquin Vera Giron	Gabriel Martinez Blan- cares
D. Pascual Villora	Francico Tevar mayor
Domingo Cortes de la Gi- neta	D. Mariano Gonzalez

Informe presentado por Mr. Thiers en la Cámara de Diputados de Francia á nombre de la comision encargada del exámen del proyecto de ley sobre instruccion secundaria.

CONTINUACION.

Solo de una cosa podrán quejarse, que es el alto precio á que se ha puesto, pues esos grados son cosa difícil de adquirir. Aceptamos esta objecion, y en ella insistiremos siempre. En primer lugar diremos que la libertad no se adquiere jamas á demasiado precio. En segundo lugar, que cuando se trata de la juventud, de instruiria, de

educarla y de formar su espiritu y su corazon, no hay exigencia por grande que sea que deba parecer inoportuna. ¿Habrá quien pueda quejarse de que se quiera que valga mucho la persona á quien se ha de entregar lo que las familias y lo que el Estado tienen en mas alta estima?

Sin embargo, señores, no debemos hacer enteramente abstraccion de los hechos: debemos reconocer que en el estado actual de las clases dedicadas á la enseñanza son rigurosas esas condiciones de grados; y aunque la ley mirando el porvenir y no lo pasado dege existir los establecimientos creados, y conceda plazos suficientes para llenar las condiciones impuestas, muchos estab'ecimientos no podrán tal vez llegar á la altura en que se les quiere colocar.

No nos hemos desentendido de la objecion que nace de este estado de cosas; y los que no quieran someterse á las condiciones con que está concedida la plena libertad, la libertad sin limites, tendrán como alternativa el recurso del certificado de capacidad. Sin estar obligados á hacer pruebas de grados mayores, ni de la residencia anterior que hemos exigido, podrán si quieren sufrir al entrar en la carrera un exámen de capacidad. Serán como queria el proyecto de ley examinados tanto de literatura y de ciencias en general, como sobre métodos de enseñanza en particular, y cuando hayan probado sus conocimientos y su aptitud, recibirán un certificado de capacidad que les permita abrir un colegio. De este modo el certificado de capacidad, tan acusado de asemejarse á la previa autorizacion, no será restablecido sino para los que hayan renunciado á tomar grados mayores, ó no hayan querido ceñirse á probar su vocacion con una residencia determinada.

Tratábase de restablecer la formalidad del certificado de capacidad para aquellos que no puedan llenar las condiciones exigidas por la ley. La comision ha creido que es muy complicado el mecanismo de una comision especial y extraordinaria como propone la Cámara de los pares, y ha pensado que las facultades que en la actualidad confieren los grados eran los mas á propósito para examinar á los aspirantes que se presentarán en demanda de certificados de capacidad.

Serán si se quiere muy poco numerosas, puesto que en Francia no hay mas que diez: estarán en muchas ocasiones retiradas del domicilio de los pretendientes; pero serán tambien de un orden mas elevado que las comisiones propuestas por el proyecto de ley. Sus decisiones, reconocidas por el imparciales cuando se trata de conferir grados de capacidad. Estas corporaciones estan compuestas de profesores que no pueden abrigar ningun sentimiento de rivalidad respecto de los nuevos maestros, porque no toman ya parte en la enseñanza secundaria, sino en la enseñanza superior, y solo regentan cátedras públicas para los jóvenes que ya han salido de los colejos. Si se adopta el medio de que las facultades den los certificados de capacidad, habrá muchos menos inconvenientes, y se obtendrá en cambio un juicio mas seguro, mas imparcial y mas elevado.

Hé aqui, señores, cómo resuelve la comision la gran cuestion de las garantías que se han de exigir en lugar de la previa autorizacion. Todo

frances que tenga treinta años, que pruebe buena moralidad con el testimonio de cinco de sus conciudadanos, podrá ser gefe de instituto si ha recibido los grados mayores necesarios para su profesion, y si ha probado con una permanencia de tres años que tiene la vocacion y la experiencia práctica de la enseñanza.

En nuestro concepto esta es la verdadera libertad: pues de este modo cada uno podrá ser lo que mas desee, sujetándose á ciertas condiciones exentas de toda arbitrariedad. No se dirá que no existe libertad para ser abogado, médico ó notario, porque para desempeñar estos destinos hay que probar que se tienen los conocimientos necesarios á su buen desempeño. Pues bien; de hoy mas la condicion de profesor de la juventud será tan libre en Francia como las de médico, notario ó abogado. Y en cuanto á aquellos que no quieran conformarse con estas condiciones, quédales la alternativa de optar á un certificado de capacidad, tomado el dia mismo en que intenten ser maestros de la juventud.

Queda, señores, una posirera condicion general aplicable á todos, que no es relativa ni á la edad ni á la nacionalidad, ni á la moralidad, ni á la capacidad de los pretendientes; sino por decirlo así, á su independencia moral, religiosa y civil, porque consiste en preguntarles bajo su sola palabra de honor si son ó no miembros de las congregaciones prohibidas por las leyes. Esta declaracion á todos exigida no es una precaucion nueva, sino de antigua fecha, y que siempre ha parecido necesaria para la debida observancia de las leyes del reino. Mucho antes de la revolucion la antigua monarquía habia apartado de la enseñanza á diferentes congregaciones que no profesaban explícitamente las máximas de la Iglesia galicana.

Luis XIV, como Luis XV, como Napoleon, han juzgado que estas máximas eran de alta importancia, y que no era conveniente tolerar á ministros del altar que no las profesaran. Estas máximas en efecto establecen la separacion fundamental de lo espiritual de lo temporal en materia de gobierno; y no son de esta especie de teorías de otros tiempos abandonadas ya por todos, sino tan importantes hoy como siempre; porque si el poder temporal se ha dividido en nuestros dias entre el Rey y las Cámaras, no por eso deja de ser el mismo poder temporal, é importa mucho hoy distinguir bien lo que pertenece al poder que tiene su asiento en Roma y al que se halla establecido en Francia. Además, estas máximas que dicen que el poder espiritual es una cosa diferente del poder temporal, que el Papa, autoridad grande en materia de religion, no tiene ninguna en materia de gobierno, y que no puede desatar los lazos de obediencia que unen los ciudadanos á su rey, á su patria y á sus leyes; y en fin, que árbitro de la fe en la ausencia de los concilios, está en presencia de la Iglesia general reunida obligado de conformarse á su juicio; estas máximas, repetimos, son el honor de la Iglesia francesa y el mas sólido fundamento de la Iglesia universal.

La Iglesia francesa, señores, ha tenido la gloria, no dividida con nadie, de permanecer independien-

te, sin romper por esto con la Iglesia romana, sin debilitar su fuerza y apagar su esplendor. En tanta que la Iglesia de Alemania, la Iglesia de Inglaterra para llegar á ser independientes, se han separado de la gran unidad católica; en tanto que la Iglesia española para evitar este inconveniente cayó en una dependencia servil, sufriendo los horrores de la inquisicion; la Iglesia francesa con un gran talento por legislador, Bossuet, con un gran Rey por soberano y por apoyo, Luis XIV, ha permanecido siendo miembro de la gran unidad, y al mismo tiempo libre é independiente. Tengamos por lo tanto como sagradas, como invariables esas grandes máximas que nos han dado esta independencia. Y aun cuando no hubiese mas que esta razon, ella sola bastaria para alejar de nosotros esas congregaciones religiosas que no profesan los cuatro artículos de Bossuet.

Hay empero otras razones no menos poderosas. Las leyes del pais han pronunciado su exclusion, y es preciso obedecer á su mandato. Es dado no perseguir á los individuos, no investigar si se hallan reunidos en nuestro pais formando verdaderas congregaciones; pero haya el derecho siquiera de detenerlos cuando se presenten á desempeñar ciertos cargos, de preguntarles quiénes son, á qué órdenes religiosas prohibidas por nuestras leyes pertenecen, y en este caso impedirles desempeñar el elevado magisterio de educar á la juventud.

La cuestion consiste únicamente en la forma de la declaracion exigida. Se ha dicho que esta pregunta: ¿sois ó no jesuita? que este llamamiento digámoslo así, hecho á su conciencia tenia algo de indigno. Páreceme, señores, que si preguntara á los hombres: ¿creeis tal ó cual cosa, teneis esta ú otra religion? el cargo seria merecido. Pero cuando os limitais á interrogarles sobre un hecho, cuando les preguntais tan solo si se han asociado ó no á un gefe extrangero contra lo dispuesto por las leyes de su pais, en nada compromis la libertad de sus conciencias.

Podiais bien en nombre de la ley investigar si el hecho era ó no verdadero, y entonces lanzaros en investigaciones humillantes para los individuos; pero os contentais con su palabra; ¿que hay en esto de ofensivo? ¿No es por el contrario una prueba de aprecio, de confianza, que muchos en verdad hallan excesiva, casi pueril, quitando á la ley su sancion, su eficacia?

Añadiremos en lo tocante á los jesuitas que no estamos animados respecto á ellos de un mezquino espíritu de calumnia y persecucion; pero que sus máximas morales, sus doctrinas sobre los poderes espiritual y temporal, su vida agitada, los recuerdos que despiertan, todo basta para que los legisladores los aparten de la enseñanza de la juventud. Y además no creemos se quiera exigir que la vuelta de los jesuitas sea decretada en 1844 por la Cámara de Diputados, y tal resultado tendria el abrirles hoy en Francia las puertas de la enseñanza.

(Se continuará).